



NOTA MONOGRÁFICA | ENERGÍA

REAL DECRETO 413/2014, QUE REGULA LA ACTIVIDAD DE PRODUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA A PARTIR DE FUENTES DE ENERGÍA RENOVABLES, COGENERACIÓN Y RESIDUOS

Junio de 2014

ÍNDICE

1. INTRODUCCIÓN	2
2. EL RD 413/2014 COMO NORMA DE DESARROLLO DEL RDL 9/13 Y LA LSE. LA PENDENCIA DE LA OM	2
3. DERECHOS Y DEBERES DE LOS TITULARES DE PLANTAS RENOVABLES	2
4. EL NUEVO RÉGIMEN ECONÓMICO	4
5. RECONOCIMIENTO DEL RÉGIMEN RETRIBUTIVO A NUEVAS INSTALACIONES	7
6. APLICACIÓN DEL RD 413/2014 A LAS INSTALACIONES PRIMADAS PREEXISTENTES	7
7. LA INSCRIPCIÓN DE INSTALACIONES PRIMADAS PREEXISTENTES EN EL REGISTRO DE RETRIBUCIÓN ESPECÍFICA	8
8. RETIRADA DE LA RETRIBUCIÓN ESPECÍFICA A INSTALACIONES PREEXISTENTES CON RÉGIMEN PRIMADO RECONOCIDO	9
9. LIQUIDACIONES DE LA ENERGÍA PRODUCIDA DESDE LA ENTRADA EN VIGOR DEL REAL DECRETO-LEY 9/13	10

1. INTRODUCCIÓN

El día 11 de junio de 2014 ha entrado en vigor el RD 413/2014, de 6 de junio, por el que se regula la actividad de producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración y residuos (en adelante, el RD 413/14).

En este documento se resume el contenido del RD 413/2014.

2. EL RD 413/2014 COMO NORMA DE DESARROLLO DEL RDL 9/13 Y LA LSE. LA PENDENCIA DE LA OM

El cambio del régimen legal y económico de las instalaciones renovables comenzó con el Real Decreto 9/2013, de 12 de julio, por el que se adoptan medidas urgentes para garantizar la estabilidad financiera del sistema eléctrico (RD-L 9/13). Esta norma fijó las bases del nuevo sistema, que fueron refrendadas en la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico (LSE).

El RD 413/2014 es la norma que desarrolla el RD-L 9/13 y la LSE en cuanto a los derechos y deberes de los titulares de instalaciones renovables. Sustituye, pues, al Real Decreto 661/2007, de 25 de mayo.

En el marco de la reforma, no obstante, la retribución exacta de las plantas renovables no se contiene en el RD 413/2014, sino que habrá que esperar a la publicación de la Orden Ministerial que apruebe los parámetros retributivos y las categorías de instalaciones tipo (la OM). Esta OM está ultimando su tramitación y será publicada, previsiblemente, en pocos días.

Ello significa que para poder conocer con precisión la retribución de cada instalación deberán aplicarse conjuntamente y tenerse en cuenta tanto el RD 413/2014 como la OM.

3. DERECHOS Y DEBERES DE LOS TITULARES DE PLANTAS RENOVABLES

El RD recoge los principales derechos y obligaciones de los titulares de plantas renovables. Los derechos más importantes son:

- a) Contratar la venta o adquisición de energía.
- b) Despachar su energía a través del operador del sistema.
- c) Tener acceso a las redes de transporte y distribución, y suscribir el correspondiente contrato de conexión con el distribuidor para la entrega de energía.
- d) Percibir la retribución que les corresponda por su participación en el mercado de producción de energía eléctrica y, en su caso, el régimen retributivo específico regulado en el propio RD 413/2014.

- e) Recibir la compensación a que pudieran tener derecho por los costes en que hubieran incurrido en supuestos de alteraciones en el funcionamiento del sistema

Las plantas renovables y de cogeneración tienen prioridad a la hora de obtener derechos de acceso y conexión respecto del resto de instalaciones.

Por lo que respecta a la prioridad de despacho (orden en que se dispone el funcionamiento de las centrales para atender la demanda eléctrica en cada momento), el RD 413/2014 ha modificado el régimen anterior, y ha eliminado la prioridad absoluta de que gozaban los titulares de plantas renovables. A partir de ahora, la prioridad sólo se producirá en caso de igualdad de ofertas económicas con los titulares de plantas no renovables. La prioridad corresponde en primer lugar a las plantas renovables, a continuación a las plantas de cogeneración, y tras ellas al resto de instalaciones.

Las instalaciones renovables y de cogeneración podrán participar en los mercados asociados a los servicios de ajuste del sistema de carácter potestativo, siempre que hayan sido habilitadas por el Operador del Sistema, y que el valor mínimo de las ofertas para la participación en estos servicios de ajuste del sistema sea de 10 MW, pudiendo alcanzarse dicho valor como oferta agregada de varias instalaciones.

En cuanto a las obligaciones, las más importantes son:

- a) Disponer de equipos de medida de la energía.
- b) Estar inscritas en el Registro Administrativo de Instalaciones de Producción de Energía Eléctrica
- c) Estar adscritas a un centro de control de generación (en el caso de plantas o agrupaciones que superen 5 MW)
- d) Enviar telemidas al Operador del Sistema (en el caso de plantas o agrupaciones que superen 1 MW de potencia).
- e) Las instalaciones o agrupaciones de instalaciones fotovoltaicas de potencia instalada superior a 2 MW, y las instalaciones eólicas, estarán obligadas al cumplimiento de los requisitos de respuesta frente a huecos de tensión.
- f) Las instalaciones deberán mantenerse, de forma horaria, dentro del rango de factor de potencia que se indica en el anexo III del RD 413/2014.
- g) Las plantas renovables deberán enviar al Ministerio de Industria, Energía y Turismo la información y documentación que dicho órga-no establezca.
- h) Las instalaciones estarán obligadas a realizar ofertas económicas al operador del mercado para cada período de programación.

4. EL NUEVO RÉGIMEN ECONÓMICO

El régimen económico aplicable hasta la fecha se basaba en la remuneración por cada kw/h producido. Cada tecnología tenía una retribución por la energía producida, retribución que hasta febrero de 2013 podía consistir en una tarifa fija o en la suma del precio del pool y una determinada prima. Posteriormente, a partir de febrero de 2013 (con la entrada en vigor del RDL 2/2013), se eliminó la prima y quedó la tarifa como única vía de retribución.

El nuevo sistema, cuyas bases ya aparecen en el RDL 9/13, cambia radicalmente el marco retributivo.

En lugar de percibir una cantidad por cada unidad de energía producida, las plantas van a percibir, en lo sucesivo, una determinada cantidad que se asocia al tipo de instalación y a la categoría en la que sea inscrita cada planta en particular. A continuación se explica, de forma resumida, el nuevo sistema.

1.- El sistema retributivo parte de que el productor va a percibir dos sumas distintas. La primera de ellas es la remuneración que se recibe en función del precio del pool. La segunda, denominada "Régimen Retributivo Específico" (RRE), se reconocerá tan sólo a las instalaciones que no alcancen el nivel mínimo necesario para cubrir los costes que les permitan competir en nivel de igualdad con el resto de tecnologías en el mercado logrando una rentabilidad razonable.

2.- Para determinar el RRE se establecerá una clasificación de instalaciones tipo en función de la tecnología, potencia instalada, antigüedad, sistema eléctrico, así como cualquier otra segmentación que se considere necesaria. Cada instalación, en función de sus características, tendrá asignada una instalación tipo.

3.- A cada instalación tipo le corresponderá un conjunto de parámetros retributivos que se calcularán por referencia a la actividad realizada por una empresa eficiente y bien gestionada, que concreten el régimen retributivo específico y permitan la aplicación del mismo a las instalaciones asociadas a dicha instalación tipo. La retribución concreta de cada instalación se obtendrá a partir de los parámetros retributivos de la instalación tipo que le corresponda y de las características de la propia instalación.

4.- Los parámetros retributivos más relevantes necesarios para la aplicación del régimen retributivo específico serán, en su caso, los siguientes:

- a) retribución a la inversión (R_{inv}),
- b) retribución a la operación (R_o),
- c) incentivo a la inversión por reducción del coste de generación (I_{inv}),
- d) vida útil regulatoria,
- e) número de horas de funcionamiento mínimo,

- f) umbral de funcionamiento,
- g) número de horas de funcionamiento máximas a efectos de percepción de la retribución a la operación, en su caso,
- h) límites anuales superiores e inferiores del precio del mercado,
- i) precio medio anual del mercado diario e intradiario

5.- El régimen retributivo específico estará compuesto por la suma de:

- a) Un término retributivo por unidad de potencia instalada, que se denominará retribución a la inversión (Rinv). El valor de la retribución a la inversión de la instalación tipo por unidad de potencia se calculará, en referencia a la actividad realizada por una empresa eficiente y bien gestionada, de forma que permita compensar los costes de inversión que aún no hayan sido recuperados según la formulación del valor neto del activo y que no podrán ser recuperados mediante los ingresos de explotación previstos.
- b) Un término retributivo a la operación, que se denominará retribución a la operación (Ro) La retribución a la operación por unidad de energía de la instalación tipo se calculará de forma que adicionada a la estimación de los ingresos de explotación por unidad de energía generada iguale a los costes estimados de explotación por unidad de energía generada de dicha instalación tipo, todo ello en referencia a la actividad realizada por una empresa eficiente y bien gestionada

6.- EL RD 413/2014 establece una regla especial de adición de potencias, de forma que ciertas instalaciones que cumplan determinados requisitos se considerará que, a efectos de fijar su retribución y la categoría tipo a la que se adscriban, forman parte de una única planta, y ello sin perjuicio de que hayan sido construidas de forma independiente y de que hubiera tenido hasta ahora cada una su inscripción propia y separada en el correspondiente registro. Esta regla sólo será de aplicación a las tecnologías para las cuales la potencia sea un factor a la hora de ser incluidas en una u otra categoría, algo que determinará la OM.

Los criterios que determinan que la potencia de varias instalaciones se sume y se consideren como una única instalación se recogen en el RD 413/2014 y se refieren, fundamentalmente, a la conexión en un mismo punto de la red, el hecho de tener (en el caso de cogeneraciones) un mismo consumidor asociado, la proximidad temporal en la obtención de la inscripción en el registro, la cercanía física, etc.

7.- Los valores que se toman en cuenta para fijar la retribución se mantendrán fijos por periodos de seis años denominados "periodos regulatorios". Cada seis años todos los parámetros podrán ser revisados, incluida la cifra que se considera como rentabilidad razonable. Los únicos elementos que no pueden variar son dos: el valor de inversión, y la duración de la vida útil regulatoria.

9.- Adicionalmente, cada tres años (es decir, cada "semiperiodo regulatorio") se revisarán ciertos parámetros, tales como el coste de combustible y el precio del pool.

10.- El RD 413/2014 establece determinados límites de horas de operación con impacto económico:

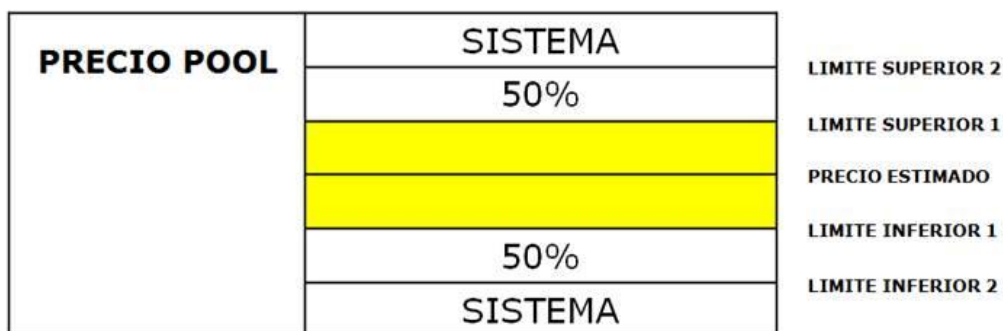
a.- Umbral de funcionamiento: para cada instalación tipo se definirá un número mínimo de horas. Si no se alcanza ese mínimo, no habrá retribución específica.

b.- Horas mínimas de funcionamiento: es preciso alcanzarlo para poder percibir el 100% de la remuneración específica prevista. Por tanto, si el número de horas se sitúa entre el umbral de funcionamiento y el número de horas mínimas, se percibirá sólo una parte de la retribución, en proporción a las horas de funcionamiento.

c.- Horas máximas de funcionamiento: número de horas por encima del cual no se devengará retribución a la operación.

Los citados límites o umbrales son anuales, pero también se fijan límites específicos para el primer, segundo y tercer trimestre de cada año.

11.- La retribución se basa en una estimación del precio del pool. Es preciso, por tanto, establecer qué sucede si el precio del pool no coincide con el estimado. El RD 413/2014 establece un sistema en el que se fija un valor de pool estimado, así como dos límites (de valores del pool) superiores y dos límites inferiores, según la figura inferior.



El titular asume los impactos positivos o negativos del precio del pool siempre que se mantenga en la franja entre el límite inferior 1 y el límite superior 1.

Los impactos en caso de que el precio del pool se sitúe entre los dos límites inferiores, o entre los dos límites superiores, serán compartidos al 50% entre el titular y el sistema.

Y si el precio del pool se sitúa por encima del límite superior 2, o por debajo del límite inferior 2, será el sistema el que asuma el impacto positivo o negativo de tales circunstancias.

Los ajustes serán realizados en los siguientes periodos.

5. RECONOCIMIENTO DEL RÉGIMEN RETRIBUTIVO A NUEVAS INSTALACIONES

Tal y como se explica en el siguiente apartado, el régimen retributivo contemplado en el RD 413/2014 es de aplicación a todas las instalaciones ya existentes.

Además, el RD 413/2014 establece determinados mecanismos para que el régimen económico pueda servir para instalaciones futuras. Ello se hará a través de un sistema competitivo.

El régimen retributivo para instalaciones no existentes se deberá determinar mediante un futuro real decreto, completado con una orden ministerial, que fijarán las condiciones de concurrencia, la potencia, en su caso, y los parámetros retributivos. Los proyectos que sean adjudicatarios de potencia en ese sistema competitivo deberán ser construidos en el plazo indicado, y una vez construidas, e inscritas, percibirán el régimen previsto para cada proceso concurrencial.

6. APLICACIÓN DEL RD 413/2014 A LAS INSTALACIONES PRIMADAS PREEXISTENTES

El mayor impacto del RD 413/2014 se debe a su aplicación a las instalaciones que ya existían antes de su entrada en vigor y de la vigencia del RDL 9/13.

Así, la retribución específica que se regula en el RD 413/2014 se asigna también a aquellas instalaciones existentes que "tuvieran reconocida retribución primada" bajo alguna de las dos normas anteriores fundamentales, el Real Decreto 661/2007 o el Real Decreto 1578/2008, y siempre que no se les hubiera revocado.

El importe efectivo que se asigne como retribución específica a cada una de esas instalaciones primadas preexistentes dependerá de la clasificación que se realizará en otra disposición separada, la OM que se espera sea de próxima aparición, definiendo

instalaciones tipo y atribuyendo un régimen retributivo específico para cada instalación tipo. Las instalaciones preexistentes primadas recibirán la retribución específica que corresponda a la instalación tipo bajo la que se encuadren.

Ese régimen retributivo debería proporcionar a cada instalación tipo, durante la vida útil que se le atribuya, una rentabilidad (antes de impuestos) calculada en principio a partir del rendimiento medio de las obligaciones del Estado a diez años en el mercado secundario durante los diez años anteriores a la entrada en vigor del Real Decreto-ley 9/13, incrementado en 300 puntos básicos (lo que arroja la ya conocida cifra de 7,398 %). A las instalaciones preexistentes también se les aplicará la regla del art. 19 del mismo decreto, que contempla la revisión de la rentabilidad al cabo de cada periodo regulatorio previsto por la norma.

7. LA INSCRIPCIÓN DE INSTALACIONES PRIMADAS PREEXISTENTES EN EL REGISTRO DE RETRIBUCIÓN ESPECÍFICA

El acceso a la nueva retribución específica de las instalaciones preexistentes primadas se realizará a partir de su inscripción en el registro de régimen retributivo específico. Está previsto que la inscripción sea automática, y que en principio se realice el encuadramiento bajo las instalaciones tipo respectivas a partir de los datos del registro de instalaciones de producción de energía eléctrica y del sistema de liquidaciones.

La inscripción automática en el registro de retribución específica y la posibilidad de modificación del encuadramiento ocurrirán a partir de una fecha futura que deberá determinarse por orden ministerial, que se publicará en el BOE. Además, esta inscripción podrá producirse en alguno de los dos estados distintos que se prevén y que pueden ser sucesivos: el “estado de preasignación” o el “estado de explotación”.

La inscripción en estado de explotación requiere que la instalación de que se trate hubiera sido inscrita con carácter definitivo en el registro administrativo de instalaciones de producción de energía eléctrica y que hubiera comenzado a verter energía con anterioridad a la fecha límite marcada por su correspondiente régimen de retribución primada reconocida. Sólo las instalaciones que alcancen la inscripción en estado de explotación lograrán la efectiva aplicación del régimen retributivo específico previsto en el RD 413/2014 para las instalaciones preexistentes con retribución primada reconocida. La inscripción en estado de explotación se producirá directamente para todas aquellas instalaciones que ya estuvieran de alta en el sistema de liquidación que actualmente gestiona la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC).

Para las instalaciones que “tuvieran reconocida retribución primada” pero aun así no estuvieran de alta en el sistema de liquidación, se prevé en cambio que su inscripción automática se realice sólo en estado de preasignación y que para pasar a la inscripción en estado de explotación sea necesario formular una solicitud en el plazo de un mes, que

contará como pronto a partir de la publicación de la orden en que se determine la fecha de inscripción de la instalación. Una vez alcanzada la plena inscripción en estado de explotación, se cancelarían las garantías que la instalación tuviera pendientes.

La falsedad en los datos que se presentasen con la solicitud de inscripción en estado de explotación se verá sancionada con la pérdida de la inscripción y de la retribución específica. Además, la Administración tendrá facultades de inspección para verificar la corrección de los datos obrantes en el registro de régimen retributivo específico, pudiendo retirar la retribución específica en caso de inexactitudes que conllevaran la falta del derecho a percibirla y cancelar la inscripción de la instalación en tal caso.

Igualmente, si no se solicita el paso de la inscripción en estado de preasignación a inscripción en estado de explotación, se cancelará la inscripción de la instalación en régimen de preasignación y no se aplicará a la instalación la retribución específica que le hubiera correspondido.

8. RETIRADA DE LA RETRIBUCIÓN ESPECÍFICA A INSTALACIONES PREEXISTENTES CON RÉGIMEN PRIMADO RECONOCIDO

Además de la retirada de retribución específica en los supuestos de falta de inscripción en estado de explotación y en los de falsedad de los datos aportados o inexactitud de los inscritos, las disposiciones adicionales séptima y octava del RD 413/2014 regulan específicamente la no aplicación del régimen retributivo específico a instalaciones que hubieran sido objeto de preasignación en los registros de este nombre regulados en el Real Decreto 1578/2008 (instalaciones fotovoltaicas) y en el Real Decreto-ley 6/2009 (otras tecnologías renovables).

En ambos casos se indica que las instalaciones que hubieran sido objeto de preasignación pero que no hubieran acabado inscritas definitivamente en el registro de instalaciones de producción de energía eléctrica o no hubieran comenzado la venta de energía en el plazo que tenían, carecerán de régimen retributivo específico y su inscripción en el registro del mismo nombre se cancelará.

Para el caso particular de las instalaciones fotovoltaicas, se prevé expresamente que ello conlleve la ejecución de las garantías que tuvieron que depositar para la preasignación o para la obtención de los derechos de conexión y acceso a la red eléctrica.

Fuera de estos casos, el RD 413/2014 contempla (en los arts. 32, 33 y 49, entre otros) ciertos supuestos de incumplimientos que provocan la pérdida del régimen económico específico, tales como incumplimiento de límites de consumo de combustibles, de eficiencia energética, modificaciones no autorizadas, etc.)

9. LIQUIDACIONES DE LA ENERGÍA PRODUCIDA DESDE LA ENTRADA EN VIGOR DEL REAL DECRETO-LEY 9/13

Con la aprobación del Real Decreto-ley 9/13 y la posterior Ley 24/2013, del Sector Eléctrico se anunció ya que las primas que desde entonces continuaran percibiendo las instalaciones del antiguo régimen especial se considerarían como ingresos a cuenta de la retribución que resultase de la nueva metodología y por tanto tendrían que ser objeto de regularización a lo largo de sucesivas liquidaciones, que la Ley 24/2013, del Sector Eléctrico concretó en nueve.

Estas liquidaciones se regulan más detalladamente en la disposición transitoria octava del RD 413/2014. Sólo podrán practicarse cuando se acabe de aprobar la OM pero ya se prevé que ocurra a partir de la séptima liquidación mensual de 2014.

Para ello, por un lado se aplicará el nuevo régimen de retribución específica a la energía que se haya producido desde la entrada en vigor del RDL 9/13 y se cuantificarán los derechos de cobro y pago que resulten, se entiende que como diferencia entre el régimen primado que se estaba aplicando hasta ahora y el que deriva del nuevo régimen de retribución específica. Luego, esa diferencia se repartirá por novenas partes entre cada una de las nueve liquidaciones mensuales sucesivas que se tengan que realizar según el nuevo régimen de retribución específica, para la energía que se esté produciendo cuando este ya sea aplicable, incrementando o disminuyendo así el importe que de otro modo hubiera correspondido a la respectiva liquidación mensual de la instalación de que se trate.

En previsión de que la cantidad que así se incorpore a las liquidaciones mensuales tenga valor negativo para la instalación y disminuya la retribución que le correspondería en la liquidación mensual, se advierte que esa disminución no podrá superar el 50 por cien de la cantidad total que la instalación tuviera que recibir ese mes, considerando la suma de su retribución específica más los ingresos que le correspondieran por la venta de energía en el mercado.

Si como resultado de los anteriores cálculos la liquidación acabara generando una obligación de pago al sistema y el sujeto a quien corresponda efectuar el pago no la cumpliera, se prevé que esa obligación de pago se le pueda compensar al mismo sujeto con otros derechos de cobro procedentes de otras liquidaciones del sistema que gestiona actualmente la CNMC, e incluso que se le detraiga de derechos de cobro procedentes de las ventas que el sujeto realice en el mercado, para lo cual se dispone que el operador del mercado transfiera las cantidades correspondientes.

Asimismo, cabe la posibilidad de que la compensación se aplique cuando las instalaciones participan en las liquidaciones mediante representantes indirectos, es decir, aquellos que actúan en nombre propio, cuando el representado no hubiera abonado la cantidad al representante directo. En tal caso, se prevé que los pagos que no hubiera atendido un

representante indirecto se compensen con derechos de cobro que correspondieran a su representado, incluso aunque en el momento de aplicarse la compensación el representante indirecto ya no estuviera representando al sujeto que soporte la compensación.

©2014 CUATRECASAS, GONÇALVES PEREIRA. Todos los derechos reservados.

El presente documento es una recopilación de información jurídica elaborado por CUATRECASAS, GONÇALVES PEREIRA cuya finalidad es estrictamente divulgativa. En consecuencia, la información y comentarios que se incluyen en el mismo no constituyen asesoramiento jurídico alguno. La información contenida en el presente documento no puede ser objeto de difusión a terceros, ya sea en su totalidad, ya sea en forma extractada, sin la previa autorización expresa de CUATRECASAS, GONÇALVES PEREIRA. Todo ello a efectos de evitar la incorrecta o desleal utilización de la información que el mismo contiene.
